



EXPEDIENTE: PAOT-2020-4226-SOT-894

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**20 JUN 2024**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-4226-SOT-894, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2020, se remitió a esta Subprocuraduría mediante correo electrónico una denuncia en la que, en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, una persona ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (ampliación) y ambiental (afectación de arbolado), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle París número 35, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, VIII y IX, y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos investigados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (ampliación) y ambiental (afectación de arbolado), no obstante, derivado de la



EXPEDIENTE: PAOT-2020-4226-SOT-894

investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de conservación patrimonial, por lo cual se hizo el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (ampliación), ambiental (afectación de arbolado) y conservación patrimonial, como son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015 así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Colonia Del Carmen” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

Adicionalmente, el artículo 45 de la Ley antes citada, establece que los usos del suelo que se establezcan en los programas o en las determinaciones administrativas que se dicten en aplicación de esta Ley, respetarán los derechos adquiridos por los propietarios o poseedores de predios, o sus causahabientes, que de manera continua y legítima hayan aprovechado esos usos, en su totalidad o en unidades identificables, en los supuestos que se establezcan en el reglamento. Los derechos adquiridos prescribirán al término de un año en que se deje de ejercer el uso de que se trate. -----

Por su parte, el artículo 161 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, establece que los derechos adquiridos **prescriben por la falta de continuidad en el aprovechamiento** del uso del suelo que se haya acreditado, durante un periodo de un año, sin razón legal para interrumpir este plazo en los términos del Código Civil vigente para la Ciudad de México, o por aprovechar el inmueble o unidad identificable de éste con un uso del suelo diferente al acreditado. En el caso de prescripción de



EXPEDIENTE: PAOT-2020-4226-SOT-894

derechos adquiridos, serán aplicables la zonificación y las normas de ordenación que determine el Programa en vigor en donde se ubique el inmueble o unidad identificable de que se trate. -----

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se desprende que de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Colonia Del Carmen” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, al predio ubicado en Calle Paris número 35, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, le corresponde la zonificación **HU/9/40/M** (Habitacional Unifamiliar, 9 metros de altura máxima, 40% mínimo de área libre, 1 vivienda por cada 500 m<sup>2</sup> de terreno), donde el uso de suelo para oficinas se encuentra **prohibido**. -----

En este sentido, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, diligencias de las cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, se constató un predio delimitado por barda perimetral, cuenta con 3 accesos vehiculares, en los que se advierten las letras A, B y C, y uno peatonal, al interior se observa un inmueble de 3 niveles de altura que por sus características físicas se advierte de uso habitacional. -----

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor y/o Encargado del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran el uso de suelo ejercido. -----

Al respecto, un persona quien se ostentó como propietaria del inmueble, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2021, recibido en esta Procuraduría el día 08 del mismo mes y año, realizó entre otras, las siguientes manifestaciones: “(...) siempre [se] ocupó como casa habitación y oficina el inmueble, por lo que (...) después de los trámites administrativos correspondientes (...) se tiene vigente la autorización de uso del suelo por derechos adquiridos para LA EDICIÓN PUBLICACIÓN Y VENTA DE LIBROS (...)”; sin aportar documento alguno que acreditaran el uso de suelo del inmueble. -----

Por lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mediante oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/0091/2022, informó que el uso de suelo para Oficinas, en cualquier superficie a ocupar del predio se encuentra prohibido y que de una búsqueda en sus archivos, se desprende la existencia de la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio 33221/94 de fecha de expedición -----



EXPEDIENTE: PAOT-2020-4226-SOT-894

01 de octubre de 1996, donde se acreditan los derechos legítimamente adquiridos para “EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y VENTA DE LIBROS”, en una superficie ocupada por el uso de 250.00 m<sup>2</sup>.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, *a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres*; en fecha 28 de mayo de 2024, realizó una búsqueda en la red de internet utilizando el buscador google maps (<https://www.google.com.mx/maps?hl=es&tab=rl>) y con ayuda de la herramienta Street View, se localizaron imágenes a pie de calle donde se ubica el predio denunciado, en las que se observa lo siguiente:

De las imágenes captadas por el sitio referido se observa que en agosto de 2009 existe un inmueble de 2 niveles en cuya planta baja se observa un acceso peatonal y tres accesos vehiculares marcados con las letras A, B y C, sin observar que el inmueble se destine a un uso diverso al habitacional ni observar letrero con nombre, denominación o razón social que indique que en el domicilio se encuentra algún establecimiento mercantil.

Ahora bien, para julio de 2011, se observan las mismas características físicas de delimitación del predio y en esta fecha se observa que el inmueble cuenta con 3 niveles de altura, ahora bien sobre uno de los accesos vehiculares se observa una lona que refiere la renta de oficinas y una casa habitación.

Para los años de 2015, 2017 y 2019, el inmueble conserva las mismas características arquitectónicas que en el año 2011; mientras que para el año 2022, se observa que en el nivel 3 se llevó a cabo la colocación de una barda perimetral (tipo pretil) en uno de sus costados, sin embargo, no es posible tener una buena visibilidad del frente del predio en todos los años antes referidos debido a que existen arboles ubicados al exterior del predio que impiden la visibilidad del inmueble.

Adicionalmente, cabe señalar que en ninguno de los años antes referidos se observa que el inmueble se destine para un uso diverso al habitacional y no se advierte letrero con información de nombre, denominación y/o razón social relacionada con algún establecimiento mercantil con giro de oficinas. Acta



EXPEDIENTE: PAOT-2020-4226-SOT-894

circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

En este sentido, se tiene que de las constancias que obran en el expediente y de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se desprende indicio alguno que permita determinar que en el domicilio se ejercía el uso de suelo para "EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y VENTA DE LIBROS" que ampara la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio 33221/94, además de que de las documentales aportadas por la responsable del predio, se encuentra el pago del predial, el cual refiere un uso habitacional, por lo que incluso con dicho documento no se advierte una continuidad en el uso. -----

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que los hubiera ejercido, al realizar la ampliación de un tercer nivel en el año 2011, se contravendría lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----

En ambos casos, dichos derechos adquiridos prescriben en los términos del citado ordenamiento. -----

En conclusión, el uso de suelo para oficinas se encuentra prohibido y los derechos que amparan la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio 33221/94 prescribieron por haberse dejado de ejercer y en su momento haber realizado una ampliación. -----

Por lo anterior, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de ser procedente, iniciar el procedimiento de verificación administrativa correspondiente a efecto de declarar la prescripción de los derechos adquiridos del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio 33221/94, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----

## 2.- En materia de construcción (ampliación) y conservación patrimonial.

El artículo 47 del citado Reglamento, prevé que el propietario, poseedor del inmueble, o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos de obra, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción Correspondiente. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2020-4226-SOT-894

Adicionalmente, el artículo 28 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México establecen que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente en los ámbitos de su competencia.

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se desprende que de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Colonia Del Carmen” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, el predio ubicado en Calle Paris número 35, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, se ubica dentro del perímetro de Áreas de Conservación Patrimonial, le aplica la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, referente a las Áreas de Conservación Patrimonial, cualquier intervención requiere de dictamen técnico u opinión técnica en materia de conservación patrimonial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, de los cuales se levantaron las respectivas actas circunstanciadas, se constató un inmueble de 3 niveles de altura en cuyo último nivel se observa un muro de mampostería (en la colindancia oriente) de reciente ejecución así como la instalación de una base para un tinaco, sin constatar lona con información relacionada con datos de Registro de Manifestación de Construcción.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Representante legal, Poseedor, Director Responsable de Obra y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción.

Al respecto, un persona quien se ostentó como propietaria del inmueble, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2021, recibido en esta Procuraduría el día 08 del mismo mes y año, realizó entre otras, las



EXPEDIENTE: PAOT-2020-4226-SOT-894

siguientes manifestaciones: “(...) el cuarto de servicio se sintió con el sismo de 19 de septiembre de 2017, por lo que no se ocupó dicho cuarto durante dos años. Lo cual provocó su mayor deterioro (...) sin embargo al proceder a preparar la azotea para repararla, se vino abajo casi totalmente por la humedad y el mal estado de las vigas que lo sostenían y como solamente tenía dos paredes completas y los otros dos lados eran ventanales terminamos por rehacerlo en su totalidad, por lo que tuvimos que hacer un cobertizo en lugar de cuarto, el que a la fecha, está pendiente de ser reconstruido, para lo cual requerimos de obra respectivo por lo que no hemos procedido a hacerlo por la pandemia (...)”; y aportó los siguientes documentos:

1. Escrito libre de fecha 01 de diciembre de 2020, dirigido al Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, para la realización de obras al amparo del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.
2. Oficio SMLCCUS/826/2020, de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante el cual la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Certificaciones de Uso de Suelo de la Alcaldía Coyoacán, informó no tener impedimento alguno para que se lleven a cabo los trabajos al amparo del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, haciendo la aclaración de que “... siempre y cuando no se afecten elementos estructurales (...)”.

De lo anterior se advierte que la responsable del predio pretende acreditar que los trabajos no requieren de Registro de Manifestación de Construcción ante la Alcaldía Coyoacán, no obstante de lo constatado en el reconocimiento de hechos y lo manifestado por la citada persona se advierten trabajos que no se ubican dentro de los supuestos establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

En este sentido, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Coyoacán, mediante oficio número ALCOY/DGGAJ/0057/2022, informó que de una búsqueda en sus archivos, no se desprenden antecedentes en materia de construcción para el predio denunciado, por lo que solicitó a la Dirección Jurídica de esa Alcaldía instrumento visita de verificación en materia de construcción.

Por su parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio número SEDUVI/DGOU/DPCUEP/2771/2021, la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que de una búsqueda en sus archivos no cuenta con antecedentes de emisión del Registro de Intervenciones Mayores, dictamen técnico o visto bueno para el predio denunciado.



EXPEDIENTE: PAOT-2020-4226-SOT-894

Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-4939-2021, a la Alcaldía Coyoacán ejecutar visita de verificación en materia de construcción; sin que al momento de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta a lo solicitado. -----

Por su parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/251/2022, la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informó que en fecha 25 de enero de 2022, ejecutó visita de verificación en materia de desarrollo urbano en el inmueble denunciado, el cual se encuentra en sustanciación. -----

Durante el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un inmueble de 3 niveles, el cual cuenta con 3 accesos vehiculares y uno peatonal, sin observar trabajos de construcción ni letrero que indique la realización de dichos trabajos, únicamente se observa una lona que refiere la renta del inmueble. -----

En conclusión, en el predio se ejecutaron actividades de construcción consistentes en el desplante de muros de mampostería en el tercer nivel para el pretil así como el remplazo de lozas del tercer nivel, los cuales no contaron con Dictamen técnico en materia de conservación patrimonial emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ni con Registro de Manifestación de Construcción ante la Alcaldía Coyoacán, por lo que contraviene lo dispuesto en los artículo 47 y 28 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, instrumentar la visita de verificación solicitada en materia de construcción y determinar lo que conforme a derecho corresponda. -----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México sustanciar y concluir el procedimiento administrativo instaurado para el predio denunciado y determinar lo que conforme a derecho corresponda. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2020-4226-SOT-894

**3. En materia ambiental (afectación de arbolado).**

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, diligencias de las cuales se levantaron las respectivas actas circunstanciadas, no se constató afectación de arbolado de los individuos arbóreos ubicados al exterior e interior del predio denunciado.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, al predio ubicado en Calle Paris número 35, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, le corresponde la zonificación **HU/9/40/M** (Habitacional Unifamiliar, 9 metros de altura máxima, 40% mínimo de área libre, 1 vivienda por cada 500 m<sup>2</sup> de terreno), donde el uso de suelo para oficinas se encuentra **prohibido**.

Adicionalmente, se encuentra ubicado dentro del perímetro de Áreas de Conservación Patrimonial, le aplica la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial, por lo que cualquier intervención requiere de Dictamen Técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

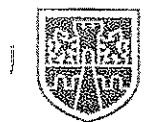
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, diligencias de las cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, se constató un predio delimitado por barda perimetral, cuenta con 3 accesos vehiculares, en los que se advierten las letras A, B y C, y uno peatonal, al interior se observa un inmueble de 3 niveles de altura que por sus características físicas se advierte de uso habitacional.



EXPEDIENTE: PAOT-2020-4226-SOT-894

3. El uso de suelo para oficinas se encuentra prohibido y los derechos que amparan la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio 33221/94 prescribieron por haberse dejado de ejercer y en su momento haber realizado una ampliación. -----
4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de ser procedente, iniciar el procedimiento de verificación administrativa correspondiente a efecto de declarar la prescripción de los derechos adquiridos del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio 33221/94, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----
5. En el predio se ejecutaron actividades de construcción consistentes en el desplante de muros de mampostería en el tercer nivel para el pretil así como el remplazo de lozas del tercer nivel, los cuales no contaron con Dictamen técnico en materia de conservación patrimonial emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ni con Registro de Manifestación de Construcción ante la Alcaldía Coyoacán, por lo que contraviene lo dispuesto en los artículo 47 y 28 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. -----
6. Corresponde a la Alcaldía Coyoacán, instrumentar la visita de verificación solicitada en materia de construcción y determinar lo que conforme a derecho corresponda. -----
7. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México sustanciar y concluir el procedimiento administrativo instaurado para el predio denunciado y determinar lo que conforme a derecho corresponda. -----
8. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, diligencias de las cuales se levantaron las respectivas actas circunstanciadas, no se constató afectación de arbolado de los individuos arbóreos ubicados al exterior e interior del predio denunciado. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2020-4226-SOT-894

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Coyoacán y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANIC/WPB/PRVE

